



tos dños. Caudales de qualquiera contribucion R^l, ó Muni-
cipal á q^e. se hallan sufeos en algunos Puertos de Indias; los d^e
particulares al t^{po}. de su extraccion, como lo sean tambⁱ
en de los q^e. se pagan en los de España q^e. deves gozar p^a su na-
turaliza, propiedad, y destino, de las mismas excepciones q^e. los de
22, mas de R^l. Haciendas. — Los Creadores, ó Testament. presenten
xam Varon al Ministro, ó Ministros de R^l. Hacienda recau-
dadores de este dño. dentro de los 2, dias siguientes al del falle-
cimiento del q^e. lo causare en q^e. manifesten la forma en q^e. quie-
ran disponer de la Testament. p^a. q^e. les comite, y lo Anoten en
los libros; presiniendo al pie de la Nota el Plazo en q^e. deves
presentarse la substancia de la Testament. y el pago del dño. q^e.
23, deves ser dentro de los 2, Meses siguientes. — Sin embargo
de q^e. los Taxasios devesian poner en los recibos de los dños. Taxo-
guiales de los q^e. fallecieron sin suesion forosa nota, anunciando
a los Creadores, ó Albaceas la obligacion de acudir á los Minis-
tros recaudadores dentro del novenario al fin q^e. expusiera el
Articulo presedente daxon á los mismos Ministros Varon de
todos los q^e. se entierran en sus respectivas Taxoguanas imme-
diatamente q^e. se les fidan con expresion del dia en q^e. falle-
cieron, si Testaron, y si desaron, on ó Creadores forosos. — El
Documento p^a. deducir la contribucion en la Testament.
q^e. la adeuden, y acreditar su importancia sera un Testim.
del Curo. ante quien se formalisen las judiciales, ó se aprue-
sen las extrasudiciales en q^e. se haga expresion de la suma
total del valor de los bienes p^a. sus taxaciones, como tambien
de los debitos, y gastos de funexal, y del liquido de la Crenia
p^a. q^e. de el deducan los Ministros recaudadores lo q^e. deves
satisfacir los Creadores segⁿ las quotas expresadas, y verifi-
quen las cobranzas sinbiendo les dño. Docum. de Compro-
bante del Cargo en la Cuenta q^e. han de rendir del maneso


y Adm.^{on} de este ramo en el Tribunal respectivo en q.^o se
presentan las de R.^l Haciendas, deviendo justificarse la
Data con el recibo bien sea de los Ministros g.^{rales}. de la
Provincia, ó de los g.^{rales}. del Reino, acuyas Fercaxias con
venga trasladán los Caudales no habiendo extraido, ó de los
de los Sueros de Registros en caso de hazerlo q.^a no aumen
15. rán los gastos de conducciones q.^a Fierdas. — Quando no se
formen Testam.^o de uno, u otro modo, y que fixen los
contribuyentes presentes relacion firmada q.^a ellos, desera
comprehender con distincion de Clases sus Bienes, y Carq.^o ha
siendo de todas una Estimacion prudencial de su valor re
spectivo, y poniendo los Ministros de R.^l Haciendas en la mis
ma Relacion su visto bueto procederán en este caso con toda
la urbanidad, y precaucion q.^e corresponde á asegurarse
se Extrajudicialm.^{te} de lo aerto, dando Cuenta al Yntendente,
ó Subdeleg.^o de R.^l Haciendas de la Provincia de sus resulta
si los interesados no se conformaren con sus propuestas q.^a
q.^e en su virtud tome la Provid.^{ca} oportuna, y en el caso de man
darse a los contribuyentes q.^e fueren dñas. relaciones se entaria,
y pararia q.^a ellas sin mas procedim.^{to} judicial, ni extra
16. judicial. — En la subseccion de Mayoralgo, Vinculo, Patronato,
de Legos fidey Comiso, y qualquiera otro semejante,
servira de Docum.^{to} q.^a el pago de la contribucion; y qual
relacion firmada, ó en su defecto Testim.^o del producto liquido
en un año comun de los años ultimos de Cuentas corrien
tes poniendo en uno, u otro el visto bueno de los Ministros
recaudadores, cuyo pago se exigira dentro del año sig.^{te}
ala vacante: Deduendose del Total valor á estas R.^l
q.^a saca el producto liquido, las Carq.^o legitimas con q.^e se
17. hallen grabadas, y el So. Jb. de Adm.^{on} — Si los Subserores trans
serales de los Vinculos, Mayoralgos, Patronatos, fidei Comiso



y otros semejantes fallecieren dentro del año quinquenal de la posesion
 sin haver pagado esta contribucion quedarian sus Bienes obligados
 a satisfacer su importe a proxima del tpo. q. disfrutaron las
 18. R. hasta el dia de su fallecim.^{to} — Si los Vinculos Mayorazgos, y Pa-
 tronatos de Legos se allaxen en litigio debex pagar el Dño. el Adm.,
 o depositario recibiendo los de menos a su tpo. la persona ag. p. la sen-
 tencia correspondida, Comprehendiendose en esta Ngla. los Pleitos q. estu-
 vieren pendientes al recibo, y Publicacion q. hade hacerse de este reple-
 mento en todas las Capitales de las Provincias, como q. desde entoncede
 se Ngla. lo prevenido en el 19. — Quando los Escribanos entien a
 actuar en los Inventarios de Bienes adquiridos p. transvencali-
 dad sehan obligados a pasar aviso a los respectivos Ministros de
 N. Hacienda p. su noticia poniendo en los autos nota de haverlo
 20. executado. — Si algun Escribo. bajo el pretexto de falta de noticia de
 las partes, o de la Instruccion neneraria intentare obligarlas ag. for-
 malmen Inventario como presero p. el caso de este dño. contra la
 libertad concedida a los ynterzados de poder suplirlos p. me-
 dio de relaciones juradas, deboveran Duplos los Dños. y pagarán
 21. 200. ducados de multa con la aplicacion Ord.^a. — No se podrá
 dar posesion bajo la pena de nulidad a los Credenos, y subrevo-
 ces transvenciales de las Creencias, y Mayorazgos, Vinculos, y Patro-
 natos, sin q. paguen el dño. u otorguen obligacion de haverlo den-
 tro del termino señalado a satisfaccion de los respectivos Minist.
 22. de N. Haciendas. — En las Creencias de Bienes libres en q. haya
 usufructuarios, se pagara el dño. deduciendo su importe del capi-
 23. tal, y no se adeudara otro p. la muerte del Usufructuario. — Si
 por el interes del Comercio, o p. otra justa, y Causa q.rase no
 combiniere a los Credenos formar Inventarios judiciales, ni
 extrajudiciales, ni presentar con publicidad las Relaciones juras-



das de los Bienes Eclesiásticos podran acudir al Intendente de
la Provincia, y donde no se hallan establecidos estos Magistrados
al Gov. Subdeleg. de Pl. Hacienda, y q. tomando estos, o aquellos los
oportunos Informes reseñados, y verificando con igual rifle, las mani-
festaciones q. estovien conducentes á verificar la verdad, quantia
de la Crecencia compongan el dño. q. una cantidad alrada pagando
of. a los Ministros de Pl. Hacienda aquienes correspondá y veri-
ficala, y q. se hagan cargo de ella dando Cuenta en estos casos ex-
traordinarios los Ministros Intendentes ó Gov. a los Superintend.
Delegados Gñales. de sus determinacion, y del modo con q. hubieren pro-
cedido en ellas q. q. recaiga su aprobacion, y pñe. q. no tubieren
motivos muy graves, y justificados q. a lo contrario; en cuyo caso
tomarian la providencia conveniente q. repararia el agrabio
q. hubiere sufrido este dño; cuidando pñe. de q. no se causen ve-
daciones, ni se moleste indesead^{te} a los contribuyentes q. q. no se
haga odiosa la contribucion. — Cada Cu. Mese dexaran los
Ministros de Pl. Hacienda recaudadores de este dño. formán,
y remitiran al respectivo Intendente, ó Gov. de la Provincia
relacion duplicada de todo lo cobrado, y devido cobrar q. razon
de el, con expresion individual de cada Crecencia su monton total,
Cargas, liquido, y lo q. correspondio á dha. contribucion, segun
los Casos, y quotas señaladas, lo remitido ala Tesoreria Gñal.
de la Provincia, ó directam^{te} alas Casas de los puertos de Re-
gatas q. q. haciendo se tome razon en la Tesoreria Gñal.
de la misma Prov., las dirija al Superint^{te} Gñal. Delegado
de Pl. Hacienda del Reyno quien las pasará al Tribunal
de Cuentas q. yqual toma de razon, y q. siaban de compro-
bante en el examen q. se se hacia de las Cuentas anuales de
este dño. q. han de presentár en el los Ministros recaudadores.

al mismo tpo. q. lo hagan de los demas Ramos de R. Hacienda 12
a. e. p. q. q. se paren ala Comision Gubernativa del Consejo asin
de q. haya constancia en ella de lo producido, cobrado, remitido, y q.
2.ª remita de este dao. de cada una de las Casas recaudadoras. — En
los Pueblos donde no huviere Casas R. G.ales, ni su paganeas
nombraen los Superintend. G.ales. de cada Virre, a los Tesi-
ereros de los Ministros de R. Hacienda, u of. R. o a los Dom.
de Ramos g.ales de R. Hacienda, bajo de las fianzas q. tengan
dadas p. el servicio de sus empleos, asignando a unos, como lo ha-
ran tambien a todos los Ministros de R. Hacienda, y of. R. recau-
dadores de la contribucion, q. su trabajo, responsabilidad, y gas-
tos, q. les ocasionara este encargo, la moderada cuota q. pro-
duzcan correspond. ala responsabilidad, trabajo respectivo de
cada uno, deduciendose del monto total q. recaudaren remiti-
ble a España. Por tanto mando a mis Virreyes, Presidentes, y
Audiencias de mis Dominios de Indias, y sus Yslas q. hacien-
do comunican esta mi soberana Resolucion a los Intendentes,
y demas a quienes correspondan su observancia, la guarden, y
cumplan, poniendo en execucion, lo resuelto en ella desde el dia en
q. recibieren esta mi R. de determinacion, y sea asi mi volun-
tad, y q. de esta mi R. Cedula, y replam. en ella inserto, se to-
me razon en la Contad. G.ral. del expresado mi Consejo de las
Indias. Fha. en Aranjuez a 11 de Junio del año 1801. Yo el Rey.
Vista por mandado del Rey nro. Sr. Silvestre Collao — Excmo. Sca.
fiscal.
El fiscal de S. M. dice: Que la Superioridad de V. Exca. se hade
seasir mandada q. se guarde, y execute la R. Cedula fha.
en Aranjuez a 11 de Junio del año p. p. q. la q. se sirva S. M.
imponer una contribucion temporal sobre los legad. y exer-
cias alas Subseiones transverales acompañando el replam.


q^a su cobranza en estos Dominios, cuya soberana resolución
es de comunicarse al Tribunal de Cuentas Of. N. Gov., Consejo
y oidores, con prevención a estos últimos de q^e la hagan saber,
y entender a los Cabildos, y Justos de sus Provincias, en cada
una de las quales, no menos q^e en esta Capital deve ser publi-
cados, noticiándose al Illmo. Sr. Arzobispo, q^a los Curas de
la Diócesis estén advertidos de lo q^e les comprehende, y todos en qual.
procedan a su más efectivo cumplim^{to}. - Sta. fee Ab. 30. de Mayo 2.^a
Blanca. - Sta. fee Mayo 5.^a de 1802. Vista la P.^a Cedula N.^a de
Junio de 1801. guardese, cumplase, y executese la P.^a resolución
q^e contiene, publicándose, comunicándose, y circulándose, co-
mo lo dice el Sr. Fiscal, y hagase saber a todos los Escribanos
Publicos del N. y R. de esta Capital. - Hay dos fabricas, Caycedo.
Es fiel copia. - Top. y Sept. An. de 1802. - Por recibido obedec-
rese en la forma Céd. y p.^a su puntual cumplim^{to} circulere, y
hagase como su Exca. manda. - Nro. Ante mi Texera. -
En 9. de Nov. de 1803. se publicó esta Cedula en Top. y en dho.
dia se les hizo saber a los Escribanos, Jueces, Mayas, y Adu-
dula. - El Rey q^a q^a evitax los perjuicios y suidosos que
tos q^e resultaron con motivo de q^l fundaciones de Mayorazgos
hechas p.^a diferentes Supetos Establecidos en mis Reynos de las Indias,
fui servido a consulta de mi Consejo de Camara de aquellos
dominios de 12. de Junio de 1786. declarar, y mandar conforme
al Espiritu de la L. 20. tit. 33. Libro 2. de la recopilacion,
y practica observada p.^a el mismo Consejo, q^e p.^a toda fundacion
de Mayorazgo en Indias, aun de tercio, y quinto, haya de hacerse
dex mi P.^a facultad, y q^a podex conzederla presentax los inte-
resados con su poder especial, la informacion q^e expresione dho.
Ley, y el informe de la P.^a Audiencia, o del Gov. de la Prov.

13^o

donde no la huviere, y caso de no haverlo, se expida p^a ello Cedula de diligencias, q^e en la Cedula de facultad se señale, segun las cix circunstancias, una quota fija p^a legítimas, dotes, y Valim.^{tos}, y hecha la fundacion se presente en dho. mi Consejo de Camara p^a q^e la examine, y apuesse pena de nulidad de q^o en contrario se huviere, y q^e p^a q^e en esto no huviere omision, descuido, ignorancia, ò malicia, se tubiere presente esta mi R^l. de lise xacion, en el mismo Consejo, al tpo. de verse en el qualquie ra p^{re}ension q^e se huviere de esta Naturaleza, è insertare en las R^l. Cedula de facultad q^e se expidieren, afin de q^e los interesados cuy danen de p^{ra}ctica lo prevenido de cuya regla solo quedaren exceptua dos los Sobladores conforme ala l. 24. tit. 13. lib. 11. de dha. recopila cion, y q^e si en alg. casos, p^{ra}xiere con ven. dispensar todar, ò alg. de dhas. diligencias, haya de ser p^{re}cediendo mi R^l. de replaci to, con expresa derogacion de esta Resolucion, bajo la misma pena de nulidad. Ya hora con motivo de haverse visto, en el referido mi Consejo de Camara, una instancia de D. Sebastian Ygn. de Teñalvén, y Marrero vecino de la Ciudad de S.^{ta} Christoval de la Abana, en q^e soliaaba se aprovare el Vínculo q^e del reacio de sus bienes despo fundado su difunto Padre D. Mig^l de Teñalvén, y Calbo, con lo q^e en su inteligencia expuso mi Fiscal ha p^{ra}xi do (entre otras cosas) mandax q^e la citada mi R^l. de Resoluci on se sirva cule azodos mis dominios de Indias p^a q^e se publi que en ellos. Por tanto ordeno, y mando a mis R^l. Audiencias de ellos, y obliquos, y hagan publican en el distrito de su Res pectiva jurisdiccion la resolucion q^e queda expresada, y lo cumplan, y hagan cumplir, segun, y en la forma q^e va referen do; p^a ser asi mi voluntad. St^a en San Juan a 23. de Mayo D 1803. Yo el Rey. Por mandado del Rey nro. G^o Alberto de Caceres



Siguen 3.ª. Subscriban de los S. del R. y Supremo Consejo de Indias.

Obede
cim.^{ta}

En la Ciudad de S.^{ta} Fran.^{co} de Quito a 3.ª. de Nov.^e de 1803. Los S.
Presidente, y Oydores de esta R.^{ta} Aud.^{cia} presente el S.^{ro} Fiscal,
recibieron la precedente R.^{ta} Cedula, y obedeciéndola en la forma

à costumbreada, dispieron se comoviera à dho. S.^{ro} Fiscal- Canonde
les. Abondano. - Mirano. Friante. - Ramon de Mayo Escñ. R.^{ta},
Vista è interino de Camara, y Gov.^{no} - May Toderoso Gov.^{no}. - El Fiscal dice:

Que remiendo V. A. obedecida esta R.^{ta} Cedula fha. en Agramfuer a
23.ª. de Mayo del año corasiente se hade servir mandax seguan
de cumpla, y execute, y publicandose en esta Cap. en la forma
acostumbraada, se sirvula a los Gov.^{no}, y Corregidores de las Prov.^{as},
y q.^e la hagan publican en sus respectivos dntos como coras

Dho. ponde en Just.^a Quito, y Nov.^e 9.ª. de 1803. - Friante. - Autos- en Quito
Present.^{or} a 10.ª. de Nov.^e de 1803. ant. En Audiencia publica ante los S. D.^{os}

Ant.^o Suarez Rodriguez, D. Baltaian Mirano y las Casas, y D.
Jose Mexchante de Contreras Oydores se presentò esta Peticion.

Los dhos. S.^{os} proveyeron el dho. de surs, siendo Tues Semanero
dho. S. D. Jose Mexchante de Contreras quien lo rubricò. - Sta

Auto ya. - Vistos como yarese al S.^{ro} Fiscal. - Proveyeron, y rubricò
Novem.^{or} por el auto de surs los S. D. Ant.^o Suarez Rodriguez Decano; D. Balta

zian Mirano, y las Casas, y D. Jose Mexchante de Contreras Oydores
de esta R.^{ta} Aud.^{cia} estando en la sala del R.^{ta} acuerdo de Just.^a de ellas.

En Quito a 2.ª. de Dize. de 1803. ant. - Maya. - Concuerdas con
su original &c. - Top.^{no} y Dize. 23.ª. de 1803. Por recibido el ante

sedente Ferrim.^o de la R.^{ta} Cedula q.^e expresa q.^e se obedere en la fon
ma Dad.^a y q.^e su puntual cumplim.^{to} publicuere p.^o bando en esta

Capital dirigiendose p.^o lo mismo en Ferrim.^o à todas las Caser
tas de Partido de la Prov.^{as}. - Diego Ant.^o Niervo. - Ante mi Ant.^o D

Lenzena Escñ. de Gov.^{no} y R.^{ta} - En 2.ª. de Em.^o de 1804. se rubricò
en Top.^{no} y se xpantio Ferrim.^o y ai Buga, Cali, Cartago, Caloto, Tarto, y Waraba
coas.



N.º Excmo. Sr. - Haviendo dado Cuenta al Rey de lo representa
 do p. V. E. en 19.º de Julio anterior, y razon de las dudas o curaci
 das sobre si prosede la expacion del dno. del 55.º p. de amortiza
 cion en los casos q. la motivaxon de lo expuesto p. ese Tribunal
 de Cuentas, y su Fiscal anexa de ellas, y finalm. de lo in
 formado en el asunto de N.º Ord.º, se ha servido resolver S. M.
 conformandose con uno, y otros, q. no se adeudo ni dese exigir
 el dno. del 55.º p. de Amortizaciones de las adquisicion. de manoj
 muestas, anteriores ala expedicion de la R.º Cedula de 9.º de
 Abril de 1796.º en q. se impuso, q. redimiendose un Capital de
 Senso proprio de ellas, y volviendole a imponer, o empleando
 le en adquisicion de bienes Raices o dnos. estables de los no exp-
 mados se desenga p. p. y dese exigir, q. no se causen en los con-
 tratos de dacion de dno. a intereses p. p.º limitado, y finalm.
 q. los Dotes de Religiosas consistentes en bienes Raices, o dnos. en
 tables, se desenga tambien, y los consistentes en dno. solo quan
 do se imponen sobre bienes no amortizados, o emplean en adqui-
 sion alg. Raices, o dnos. no eventos. - Lo comunico a V. E. de R.º Or-
 den p. su inteligencia, y cumplim.º - Dios que. ar. E. m. ant.

Aranjuez 7.º de Marzo del 800.º - Solent. - G.º Virey de 5.ºa fee

Obe.º copia 5.ºa fee 30.º de Julio del 800.º - Leyva - 5.ºa fee 30.º de
 Diciembre de 1800.º - Por recibida la R.º Ord.º q. en copia ante
 sede agreguere al exped.º del asunto, y pare al 1.º Aseion

Dto. Hay una Rubrica. - Leyva - 5.ºa fee 22.º de Julio del 800.º Al
 Sr. Fiscal - Hay dos Rubricas. - Caycedo. - Excmo. Sr. el Fis-
 cal de S. M. dice: Que estando obediada la R.º Ord.º de 7.º de Mar-
 zo del corriente año, se hade servir V. E. mandara se guarde
 de cumplir, y executar comunicandose al Tribunal de Cuen-
 tas p. su inteligencia, y sirvulandose p. su puestas a obediencia



ranzia a los Minimos de Pl. Haciendas de todas las
Casas del Virreynato, y a los Gov. en la forma acostum-
brada - 5^{ta} fee 18^{ta} de Julio de 1801. Bexao. - 3^{ta} fee 24^{ta}
de Julio de 1801 guardese, cumplase, y executese lo q^e s. M.
manda en la antecedente Pl. Ordⁿ de 7. de Mayo q. co-
municandose, y circulandose, como lo pide el Sr. Sincal.
Hay dos Vnibicas. - Caycedo. - Es fiel copia q^a. - Vicente
de Prosa. - Sepⁿ y Tbra. 22^{da} de 1801. - Los recibidos obedere-
se en la forma Ordⁿ, apliquese a los antecedentes, publi-
quese, y circulesse, p^a q^e llegue a noticia de todos. - Nieto.
Ante mi Torbera. - En 2^{da} de dho. se publico esta ~~Ordⁿ~~
Ordⁿ en Popⁿ, y se repartio Copias de ella, Lito, Barbacoan,
Caloto, Cali, Buga, y Cartago. - Ferrado no V^o.

